

Juicio No. 11310-2021-00003

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
ESPÍNDOLA PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Espindola, martes 26 de enero del 2021,



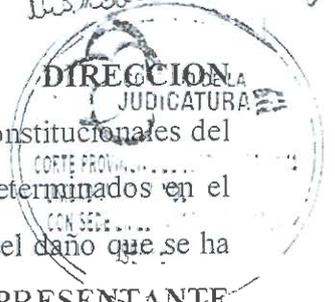
las 16h54. VISTOS: Comparece el doctor Jorge Hernán Morales Segarra, y en lo principal manifiesta que: “Ingrese a prestar mis servicios en calidad de médico en la “DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE LOJA, AREA DE SALUD N. 6 AMALUZA”, ahora llamada DIRECCION DISTRITAL 11D05 ESPINDOLA-SALUD desde agosto del año 2001. Se expide mi nombramiento definitivo mediante Acción de Personal Nro. 2016-048-11D05-UATH de fecha 15 DE ABRIL de 2016, y que rige a partir de 04 enero de 2012. SERVIDOR PUBLICO 6. MEDICO, la misma que se emitió al amparo de los artículos 25, 51 y 61 de la LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO LOSEP y resoluciones Nro. MRL-2011-000033 y MRL-2011-000431 de fecha 02 de febrero de 2011, y de 03 de julio de 2012 respectivamente emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborables mediante las cuales se clasifica y valora los puestos y remuneraciones mensuales unificadas de los profesionales de la salud, amparados en la Ley Orgánica de Servicio Publico conforme se describe en los casilleros 8 y 9 el horario de trabajo de 8 horas diarias, se asignara de acuerdo a las necesidades del servicio del Área. Resulta Señor Juez que con fecha 4 de diciembre de 2020, siendo las 08h30 mi persona con tres compañeros nos acercamos a las oficinas de la Dirección Distrital posterior a enterarnos que nuestros nombres constaban en un listado para desvinculación, solicitando una respuesta y así mismo se nos emita una copia del informe técnico de talento humano de esta Dirección Distrital para la supresión de nuestras partidas a lo que el Ing. Leoncio Dávila (Analista Distrital de Talento Humano) nos manifestó que él no ha realizado ningún informe técnico y ante nuestra insistencia refirió que le mostremos el informe donde el firma, además se le solicita que nos muestren la notificación donde se suprime nuestra partida porque a nuestro Quipux hasta el día 03 de Diciembre no ha llegado ninguna notificación; y en este día 04 de diciembre de 2020 ingresando por lo habitual a mi cuenta quipux esto es en horas laborales, es decir en la mañana no había ninguna notificación de desvinculación por parte del Director Distrital 11D05 Espindola-Salud y tampoco del Analista de Talento Humano del Distrito 11D05 Espindola-Salud; y, sin ser notificada en horas de la tarde se me deshabilita del Quipux. El 7 de Diciembre de 2020 al ingreso normal de 08h00 luego de registrarme en el reloj biométrico en compañía de dos compañeros nos acercamos a la oficina del Director Distrital, Od. Paúl Rogelio Pacheco Vasquez, para solicitar nuevamente nos entregue la notificación y la acción de personal a lo que nos respondió que nos los haría llegar con el Ing. Leoncio Dávila



(Analista Distrital de Talento Humano), nunca recibí la notificación por Quipux y hasta la presente fecha no he recibido tal notificación de manera manual. Posteriormente al ingreso del almuerzo 13h00 me deshabilitan del reloj biométrico y del zimbra. He continuado realizando mis actividades cotidianas: pase de visita diaria a pacientes hospitalizados, covid 19 y dando atención en consulta a los pacientes agendados y con referencia de unidades operativa, actividades que se encuentran registradas en el PRAS hasta el 15 de diciembre de 2020. Como consecuencia de todas estas actuaciones, y que singularizo en el numeral que antecede, no se me ha hecho conocer las razones por las cuales me cesan en mis funciones de una manera adecuada y lógica mediante un acto administrativo o resolución motivada por parte de la Unidad de Talento Humano que avale una notificación electrónica mediante sistema Gubernamental Quipux, peor aún una explicación lógica por parte de la Autoridad Nominadora de la entidad accionada que cumpla una de las formalidades de la notificación, ya que muy relajadamente realiza un acto indigente, lo que hace que consecuentemente se violente una solemnidad sustancial como es la notificación, refutando todos mis derechos constitucionales y de ciudadano que lo único que he ejercido es el cumplimiento a mi trabajo en favor de la Institución. Sin duda, el hecho cometido que se relata de fecha 04 y 07 de diciembre de 2020, -a no dudarlo- ha sido emanado con menoscabo absoluto de la Constitución de la República del Ecuador. Este procedimiento ilegítimo que proviene de Autoridad pública me ha causado un daño grave, porque se violenta mi derecho al trabajo, lo que no deja la mínima duda en relación a los hechos que he denunciado. Concomitantemente el acto equivale a destitución arbitraria del cargo que vengo desempeñando y ha sido expedido, de tal manera, que se evidencia un total desconocimiento respecto del principio que los mismos deben ser proyectados sobre la base de disposiciones constitucionales y legales, sin que se pueda aplicar un criterio discrecional, so pena de viciarlos, como en efecto lo está el que se comenta. Además, por la ilegalidad que impera en su forma y fondo, la remoción injusta de mi empleo, es nula, trayendo como lógica consecuencia el que no tenga efecto legal alguno, ya que es producto de acciones ilegítimas y contrarias a nuestro marco legal, por cuanto, según la Ley suprema, es obligación de todo funcionario público, respetar y cumplir en primera instancia, la Constitución (Art 424, 425 y 426 CRE); siendo del caso, que la Carta Fundamental, garantiza mi estabilidad. De la misma manera, me encuentro en un estado de indefensión frente a un poder económico y político, como lo es la **DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE LOJA, AREA DE SALUD N. 6 AMALUZA**", ahora llamada **DIRECCION DISTRITAL 11D05 ESPINDOLA-SALUD**". Que con estos antecedentes y demás argumentos mencionados, solicita se le conceda la acción de



Desheredatario suscritor y suscrita
4641



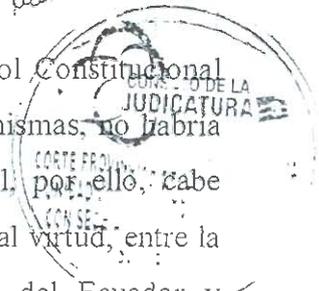
protección, refiriendo como pretensión que: "... declare que la **DIRECCION DISTRICTAL 11D05 ESPINDOLA-SALUD**, ha vulnerado los derechos constitucionales del señor Médico Internista **JORGE HERNAN MORALES SEGARRA**, determinados en el texto de esta acción y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado: disponiendo que inmediata e incondicional se ordene al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCION DISTRICTAL 11D05 ESPINDOLA-SALUD**, proceda a: Se disponga que como **MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL**. - Se restituya al puesto que venía desempeñando, se respete la temporalidad de mi nombramiento definitivo, hasta mi jubilación para dicho puesto, en respeto a las normas legales que rigen al sector público Reglamento a la LOSEP., y, Ordene el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir en razón de la ilegalidad e ilegitimidad perpetrada en mi contra.".- Ahora bien, en fiel cumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se admite a trámite la acción de protección y se convoca a la audiencia pública a la que concurren las partes, con la asistencia de un representante de la Procuraduría General del Estado, audiencia que se realizó conforme al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sustanciada en su totalidad la causa, se encuentra en estado de resolver, y para hacerlo se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad procesal, tanto más cuanto que en las acciones constitucionales, pues, aunque la demanda esté incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.- SEGUNDO: La competencia es mandato constitucional contenido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador numeral. 2 que estipula: "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..." en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO: Corresponde al Juez Constitucional declarar la violación de los derechos constitucionales, para tal efecto se advierte que según la accionante se le vulnera el derecho al trabajo, estabilidad laboral, debido proceso, seguridad jurídica, y más derechos conexos.- CUARTO: El juzgador considera que la naturaleza de la acción de protección es eminentemente tutelar de los derechos de las personas y aunque existan normas legales contenidos en varios cuerpos legales en vigencia en el país, éstas no pueden considerarse jerárquicamente a las disposiciones constitucionales por ello incluso el principio superior de la Función Judicial



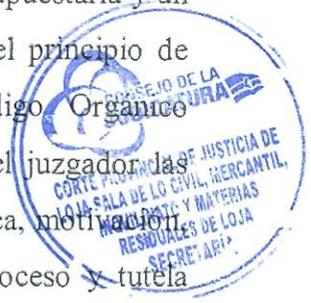
contenidos en el Art. 172 de la Constitución. estipula: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", estableciendo de esta forma jerarquía a la Constitución al momento de administrar justicia. QUINTO: Los hechos relatados conciernen a un acto emanado por el Distrito 11D05 Espíndola -Salud. que el accionante indica que nunca se le ha notificado y que consiste específicamente en su desvinculación de dicha entidad por supresión de partida. El ahora demandante alega que fue nombrado en calidad de SERVIDOR PUBLICO 6. MEDICO. conforme obra de su acción de personal de fojas 2; y, manifiesta que con su desvinculación de la entidad accionada se está atentando contra su derecho a la seguridad jurídica, motivación, legalidad, principio de no regresividad y progresividad, derecho a una vida digna, al trabajo, y derechos humanos, constitucionalmente garantizados. Si bien es cierto, es de pleno conocimiento del juzgador, que este acto administrativo genera varios efectos que pueden ser suspendidos, revocados o ratificados mediante otras vías como son la administrativa, contencioso administrativas o judicial, no obstante, interpone acción de protección buscando hacer efectiva la garantía jurisdiccional, entendida esta como una herramienta oportuna e inmediata para evitar mayores efectos por la vulneración de un derecho constitucional. SEXTO: Es obligación de este juzgador el velar por que se cumpla lo siguiente: FORMALIDAD CONDICIONADA.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. RAZONABILIDAD.- Que es el elemento que en términos generales, permite analizar las normas constitucionales y legales como fundamentos para adoptar una u otra decisión, sin que se agote exclusivamente en fuentes de carácter normativo, sino que además todas las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia en la resolución de un caso concreto. LÓGICA.- Debiendo evaluar la coherencia entre las premisas a ser desarrolladas en la sentencia, de modo que la misma se encuentre estructurada que permitan comprender el orden y sentido constitucional sobre la resolución adoptada en el caso concreto. COMPRESIÓN EFECTIVA.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética. incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.- SÉPTIMO: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional obliga a tener en cuenta métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que se utilicen uno o varios de ellos; en la



instruccion resalta y linea
4657



especie, existen en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional causales para la improcedencia de la acción de protección, analizadas las mismas, no habría ningún acto o hecho jurídico que no pueda ser tratado en la vía judicial, por ello, cabe preguntarse ¿para qué la acción de protección?, la respuesta brilla sola. en tal virtud, entre la garantía jurisdiccional contemplada en la Constitución de la República del Ecuador y requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. aplicando las Reglas de solución de antinomias. debe aplicarse la jerárquicamente superior que es la garantía jurisdiccional de protección estipulada en el Art. 86 de la Constitución de la República.- OCTAVO: Ahora bien, El art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. establece a la acción de protección como un mecanismo directo. en el caso que nos ocupa. la accionante manifiesta que han sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, motivación, legalidad. principio de no regresividad y progresividad, derecho a una vida digna, al trabajo, y derechos humanos y más derechos conexos, por un acto administrativo emanado del Od. Paúl Rogelio Pacheco Vásquez. que obra a fojas 254; esto es. acción de personal; y, oficio de fojas 253, con la cual se lo notifica al demandante con su desvinculación del DISTRITO-11D05-SALUD-ESPÍNDOLA, por supresión de partida. En tal virtud, para que la acción de protección sea procedente se entiende debe tener tres requisitos que sine-quantum, estos son: 1.- SOBRE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL: En el presente asunto el accionante manifiesta han sido violados sus derechos constitucionales como son el derecho a la seguridad jurídica, motivación, legalidad, principio de no regresividad y progresividad, derecho a una vida digna, al trabajo, y derechos humanos, al haber sido separado de la institución a la cual le unía un vínculo laboral determinado por nombramiento permanente. En este sentido, la Ley Orgánica de Servicio Público como su reglamento, determinan las condiciones y requisitos para que una partida presupuestaria y un puesto o cargo sean suprimidos. En ese sentido, es conocido del juzgador el principio de presunción de legitimidad y legalidad de los actos conforme el Código Orgánico Administrativo en su artículo 229.- Además también es de conocimiento del juzgador las disposiciones constitucionales que protegen los derechos, a la seguridad jurídica, motivación al trabajo, a la estabilidad laboral a los servidores públicos, al debido proceso y tutela efectiva.- Si bien es cierto, la accionante mantenía un nombramiento permanente en calidad de SERVIDOR PUBLICO 6, MEDICO, el mismo luego de los trámites administrativos y legales, ha sido suprimido y no existe conforme certificación de fojas 264.- Ahora bien, la acción de personal y el oficio a través del cual se le comunica su separación al accionante, ha

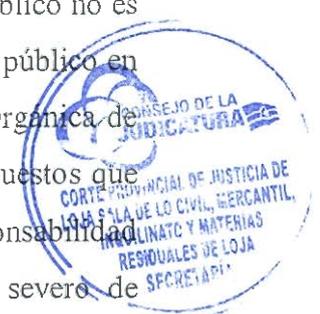
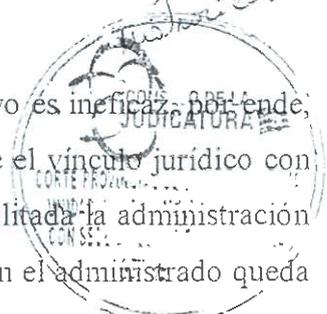


sido notificado conforme reza de la razones manuales en su parte posterior fojas 254 vuelta y 253 vuelta, y el Código Orgánico Administrativo. En el Art. 164, respecto de la notificación, dice que: "Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas. el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.(...)"- Siendo el Acto Administrativo una "declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales", por mandato legal todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, así la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76. numeral 7, literal 1), dice que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", entonces la exigencia de motivar es en el acto administrativo decisorio. y como lo señala el Art. 101 del COA ése acto administrativo "será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado".-"Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."- De acuerdo al Art. 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública: "La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución".- Lo dicho conlleva entonces que, la Notificación con la cual se ha puesto en conocimiento de la accionante que el puesto ha sido suprimido no sea ni deba ser asimilable a un acto administrativo, ya que la notificación es un acto de comunicación, que da eficacia al acto; la notificación es un mecanismo por el cual la administración efectiviza su decisión originando el vínculo jurídico entre



administrados y la administración; de no ser así, el acto administrativo es ineficaz por ende, carece de efectos, ya que solo en el momento de la notificación surge el vínculo jurídico con el administrado y el acto puede ejecutarse, quedando legalmente habilitada la administración para obrar y por lo tanto para hacer cumplir su decisión, como también el administrado queda habilitado para ejercer su derecho a la oponibilidad, a través de los recursos que le permite la ley para tal efecto, sea en sede administrativa o en sede judicial, según corresponda.- En tal virtud, la motivación se debe dar en el acto administrativo en sí y no en su notificación, motivación que se observa evidenciada en la Resolución Nro. 007-DD11D05, de fecha 03 de diciembre del año 2020, suscrita por el Odontólogo Paúl Rogelio Pacheco Vásquez, en donde se decide la supresión de cuatro puestos de la Dirección 11D05 Espíndola-Salud, entre los cuales se encontró el del doctor Jorge Hernán Morales Segarra.- En este sentido y respecto de la supresión de puestos, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, de fecha 28 de octubre de 2020, refiere: "la supresión del puesto de trabajo en el sector público es una institución del derecho laboral administrativo que limita razonablemente la estabilidad de las servidoras y servidores públicos, sin que aquello prima facie implique una vulneración del derecho al trabajo, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para cumplir con dicho propósito".- Entonces se dirá que la supresión del puesto, no es una sanción administrativa, ni equiparable con un proceso administrativo sancionador, que deba ser previamente comunicada desde su inicio al administrado para que ejerza su derecho a la defensa; la supresión del puesto es una potestad reglada discrecional del Estado a través de sus servidores públicos quienes luego de cumplir con los requisitos legales previamente determinados para tal efecto toman una decisión con miramiento hacia el mejoramiento del servicio público o, por razones técnicas, funcionales y económicas, más no con miramiento subjetivo hacia las necesidades del servidor público; la necesidad es del servicio público no es la necesidad de la persona servidora pública, salvo que se encuentre dicho servidor público en las prohibiciones para que su puesto sea suprimido y según el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP- <<"Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público">.- Lo dicho conlleva para que no se haya afectado el derecho constitucional a la defensa del

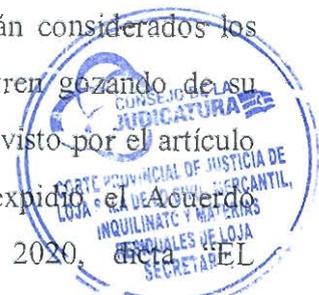
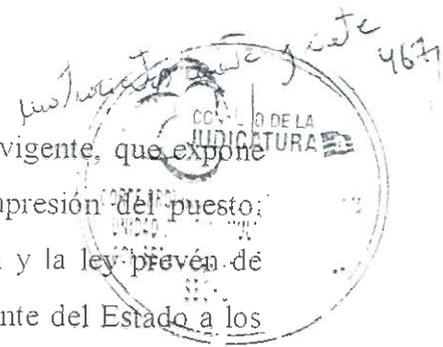
Justicia y
466



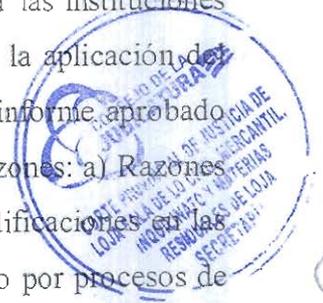
accionante, más aún cuando una vez que ha sido notificado con la decisión de la administración de suprimir el puesto el administrado está habilitado y no impedido para ejercitar sus acciones sean ante la propia administración-reclamación o un recurso administrativo- o ante los órganos de la administración de justicia.- La Constitución de la República del Ecuador se refiere al derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82 refiere: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". "Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación. para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas. así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional. como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos" (Corte Constitucional en sentencia No. 0369-16-SEP-CC. dictada dentro del caso No. 0573-13-EP).- El derecho a la seguridad jurídica se traduce en la confianza, en la certeza, que tenemos los seres humanos, que al preexistir unas reglas que hacen posible nuestra convivencia. estas son dictadas para observarse y para cumplirse, se traduce entonces en una la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que sabemos en cada momento cuáles son nuestros derechos y cuáles nuestras obligaciones.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución. a los tratados internacionales de derechos humanos, a la ley; al conocimiento de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, cumplidas y aplicadas por las autoridades competentes, de tal forma que la seguridad jurídica crea convicción en el imperio de la norma escrita, que genere la confianza, lo contrario conduce a la anarquía y al desorden social.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art.226 dice que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución": Siendo que a los servidores públicos que prestan sus servicios para el Estado les corresponde únicamente ejercer las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, sin que les sea permitido "interpretaciones arbitrarias"; entonces es la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP- que en el Art. 47 determina que: "La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...)c) Por supresión del puesto", De



lo anotado se colige que preexiste una disposición legal clara, pública, vigente, que expone que el servidor público cesa en sus funciones por la modalidad de supresión del puesto; entonces "el derecho al trabajo no es absoluto y la propia Constitución y la ley prevén de manera expresa, la forma y el procedimiento para desvincular laboralmente del Estado a los servidores públicos" Ahora bien, el Art. 60 de la LOSEP instituye el procedimiento que debe observar la autoridad del Estado para proceder con tal supresión del puesto, a saberse: "El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación. Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano. El cambio de denominación no significa supresión del puesto. La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación. Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público".- En este sentido, se expidió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020 0124, de fecha 11 de junio de 2020, dictado EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPRESIÓN DE PUESTOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO", dicho Acuerdo en el Art. 1, Del objeto, explica que: "El presente acuerdo tiene por objeto emitir el procedimiento que permita a las instituciones del sector público realizar el proceso de supresión de puestos de sus servidores públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público"; Del Acuerdo



Ministerial en mención se contiene: “Art. 3.- De las excepciones para la supresión de puestos.- Se exceptúa del proceso de supresión de puestos, a los siguientes servidores públicos: a) Los servidores públicos que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria, conforme el inciso 8 del artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo que para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por Autoridad Competente; tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público; b) Los servidores públicos cuyos puestos se encuentren en uso de licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración, por estudios de formación de postgrado o por tal efecto, se encuentren devengando el tiempo invertido en su formación; y, c) Las partidas que se encuentren en litigio.- Las instituciones que en proceso de supresión y/o eliminación institucional de conformidad a lo establecido en el acto normativo que se expida para el efecto; deberán mantener o ubicar a los servidores públicos mencionados en este artículo en la institución que asuma sus competencias”; El Acuerdo Ministerial, contiene en el Art. 4, las “consideraciones” que deben observar las instituciones públicas, a través de sus servidores “para la supresión de puestos”: “Para la aplicación del proceso de supresión de puestos, la institución deberá sustentar mediante informe aprobado por la máxima autoridad o su delegado; en una o todas, de las siguientes razones: a) Razones funcionales y/o técnicas: Son aquellas que se producen cuando existen modificaciones en las atribuciones y/o competencias de la institución o que se derivan del estudio por procesos de reestructura interna, optimización, racionalización, de fusión, fusión por absorción, escisión, supresión, eliminación, subsunción y otros de similar naturaleza de conformidad con el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo. b) Razones económicas: Son aquellas que se generan por condiciones presupuestarias adversas de las instituciones o del Estado, que obliguen a la adopción de medidas de optimización de recursos económicos que permitan la prevalencia de la prestación de servicios públicos. La supresión de puestos no podrá afectar la adecuada prestación de los servicios públicos, y bajo ningún concepto se dejará de brindar atención a la ciudadanía” Del Art. 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT- 2020 0124, de fecha 11 de junio de 2020, se contiene “Del procedimiento para la supresión de puestos: “Para la aplicación del presente acuerdo, el estudio para la supresión de puestos no requerirá necesariamente que se encuentre reflejado en la Planificación del Talento Humano



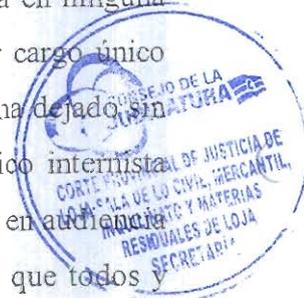
Justicia
CONSEJO DE LA
JUDICATURA
4681

institucional conforme lo establecido en el artículo 285 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo cual las Unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, remitirán al Ministerio del Trabajo la siguiente información: 1. Informe favorable aprobado por la máxima autoridad o su delegado, en el cual la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, sustente el cumplimiento de cualquiera de las razones previstas en el artículo 4 del presente acuerdo: así como la verificación de que los servidores públicos sujetos al presente estudio no se encuentran impedidos de ejercer cargo público de conformidad con el artículo 5 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, la certificación de las imposiciones en el sector público de los mismos: 2. Lista de asignaciones que deberá contener: a) Enumeración del personal al que pertenecen las partidas presupuestarias a suprimirse de manera ascendente; b) Nivel de desconcentración; c) Partida presupuestaria; d) Apellidos y nombres completos; e) Cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de ser extranjero; f) Unidad o proceso a la que pertenece el puesto; g) Denominación del puesto; h) Grupo Ocupacional; i) Rol del puesto; j) Remuneración mensual unificada; k) Régimen Laboral; l) Modalidad laboral (nombramientos permanentes); m) Tiempo de servicio en el sector público (año, mes y días); y, n) Valor a pagar por concepto de indemnización. 3. Formulario de auditoría de trabajo; disponible en el portal web www.trabajo.gob.ec. 4. Certificación presupuestaria emitida por la unidad financiera o el Ministerio de Economía y Finanzas según sea el caso, de acuerdo al grupo de gasto (gasto corriente). Las instituciones tienen la obligación de remitir la información requerida en el presente artículo, y será responsabilidad de la máxima autoridad la veracidad de la información que conste y se adjunte para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial. Se exceptúa del cumplimiento del numeral 4 del presente artículo, a aquellas instituciones que lleven adelante procesos de supresión de puestos y su pago se lo realice con gasto de inversión. Mientras dure el Programa o Proyecto de Inversión a cargo del Ministerio del Trabajo, que tenga como objeto desvinculaciones, el pago de indemnización por concepto de supresión de puestos se realizará con cargo a la partida de proyectos de inversión (71), sin perjuicio de los proyectos propios que puedan tener las diferentes instituciones para el objeto.

Art. 6.- De la aprobación por parte del Ministerio del Trabajo.- Una vez que se cuente con la certificación presupuestaria emitida por la unidad financiera o a su vez el Ministerio de Economía y Finanzas emita el dictamen favorable conforme el artículo 285 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, el Ministerio del Trabajo dentro del ámbito de sus competencias emitirá la resolución de aprobación de supresión de puestos, con sustento en la información remitida por parte de la institución de conformidad con lo establecido en el

CONSEJO DE LA
JUDICATURA
CORTE DE JUSTICIA DE
LOJA SALA DE LO CIVIL
COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y MATERIAS
RESOLUCION
SECRETARIA

artículo 5 del presente acuerdo. Art. 7.- De la ejecución de la supresión de puestos.- La autoridad nominadora de la institución, en base a su informe aprobado y emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano, dispondrá mediante resolución la supresión de puestos y en la misma ordenará el pago de la indemnización a la o el servidor titular del puesto suprimido, calculado de conformidad con la normativa vigente. En el caso de proceso de supresión de partidas, se deberá: a) Comunicar previamente al servidor público su cesación de funciones por supresión; y, b) Proceder al pago de su indemnización. Una vez efectuado el pago, automáticamente quedará suprimida la partida presupuestaria correspondiente al puesto, debiendo remitir de manera inmediata al Ministerio de Economía y Finanzas la referida resolución"; El literal a), del artículo 118, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina como atribuciones de la Unidad de Administración del Talento Humano: "Aplicar las normas, políticas y metodologías que sean determinadas por el Ministerio de Relaciones Laborales para el control y certificación de calidad del servicio".- El artículo 155 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que la autoridad nominadora, sobre la base de las políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio del Trabajo, podrá disponer por razones técnicas, funcionales y/o económicas, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano.- Conocidas las disposiciones legales que tiene la administración pública para actuar y adoptar decisiones en la esfera de sus facultades y competencias administrativas. Como se observa en ninguna norma de los cuerpos legales descritos, se establece como excepción, el ejercer cargo único como alegaba el accionante, es más, en audiencia se supo manifestar que no se ha dejado sin atención a los usuarios del hospital por cuanto existe a la presente fecha médico internista realizando dicha actividad. En tal virtud, este juzgador luego de haber escuchado en audiencia los alegatos de las partes y valorar prolijamente las pruebas aportadas observa que todos y cada uno de los requisitos y lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios han sido cumplidos a cabalidad en el proceso de supresión de partidas materia de la presente Litis, lo cual se colige de la documentación aportada y que se resume en: a) Informe Técnico para la supresión de puestos fijos del Ministerio de Salud Pública, fojas 154 vuelta; b) Dictamen Favorable del Ministerio de Trabajo, para el proceso de supresión de puestos del Ministerio de Salud Pública, fojas 247, con las respectivas asignaciones, en la cual consta el nombre del doctor Jorge Hernán Morales Segarra, fojas 278; c) Dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, fojas 245; d) Resolución Nro. 0007-DD11D05-ESPÍNDOLA-SALUD, del 3 de diciembre de 2020, el Director Distrital 11D05 Espíndola-Salud, "RESUELVE: Art. 1.-



Instrucción No. 4671
COLEGIO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE LOJA

Suprimir CUATRO (4) puestos de la Dirección Distrital 11D05 Espíndola-Salud perteneciente al Ministerio de Salud Pública, a partir del 03 de diciembre de 2020, conforme al listado adjunto.- En el listado, en la casilla 1, consta el nombre del doctor Jorge Hernán Morales Segarra, fojas 259.- e) Oficio Nro. MSP-DD11D05 ESPÍNDOLA-SALUD, de fecha 03 de diciembre de 2020, se notifica al doctor Jorge Hernán Morales Segarra, con la supresión de puesto, fojas 253 y acción de personal de fojas 254, a través del cual se pone a su conocimiento su desvinculación con la respectiva documentación de respaldo; f) El accionante ha manifestado expresamente que los valores que por indemnización le correspondían, le han sido cancelados, lo cual se corrobora del CUR de pago de fojas 262 y listado de asignaciones de fojas 259.- Con la documentación descrita, se evidencia que el proceso de supresión de puesto del doctor Jorge Hernán Morales Segarra, y su desvinculación del Distrito 11D05 Espíndola-Salud, se ha realizado conforme lo determina la ley, los reglamentos y el acuerdo ministerial respectivo; en tal virtud, no se observa violación de derecho constitucional alguno.- Ahora bien, como ya se lo ha dejado analizado, la estabilidad laboral al no ser absoluta tiene relación directa con el régimen de cesación de funciones. De conformidad con el artículo 229 de la Constitución <“cesación de funciones de sus servidores”>; la LOSEP en su artículo 47, literal c), establece que un servidor público deja de ejercer sus actividades en el servicio público, por “c) Por supresión del puesto”.- En efecto, el artículo 60 de la LOSEP determina que la supresión de puestos procederá conforme razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Por su parte, el artículo 89 de la LOSEP establece que los servidores públicos de carrera solo serán destituidos por las causas determinadas en dicha ley luego del correspondiente sumario administrativo; entonces la supresión de puestos se basa en razones técnicas, funcionales y económicas institucionales, mientras que la destitución es una sanción en contra del servidor público como uno de los casos de cesación definitiva de las servidoras y servidores (art. 47 f) de la LOSEP) y tiene lugar frente al cometimiento de una falta grave; entonces la supresión del puesto no constituye el establecimiento de una sanción debido a que no tiene como resultado la destitución ni la necesidad de realizar un sumario administrativo.- DECISION.- Con base en los elementos analizados, este juzgador llega a la conclusión que con el proceso de supresión de puesto y desvinculación del doctor Jorge Hernán Morales Segarra, del distrito 11D05 Espíndola-Salud, no se ha violentado ningún derecho constitucional; al efecto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; se niega la Acción de Protección presentada por el doctor Jorge Hernán

COLEGIO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE LOJA
CALLE DE LO CIVIL MERCANTIL
INQUIRIDA MATERIAS
RESIDUALES DE LOJA

Morales Segarra. por improcedente.- Téngase en cuenta la autorización otorgada por la doctora Ana Cristina Vivanco Eguiguren, en favor del doctor Juan Carlos Valareza González, en tal virtud, declárase legitimada su intervención y personería.- Hágase saber.- NOTIFÍQUESE.-


MONTALVÁN SALCEDO JUAN CARLOS
JUEZ

En Espindola. martes veinte y seis de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORALES SEGARRA JORGE HERNAN en el correo electrónico tinocolegal@yahoo.com, jackcas_24@hotmail.com, juan_k_illescascas@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104552128 del Dr./Ab. BRAYAN RENE TINOCO TORRES. BQF. FABIÁN RODRIGUEZ NARVÁEZ/DIRECTOR DEL HOSPITAL BÁSICO DE AMALUZA en el correo electrónico luigi.bel@hotmail.com, luis.beltran@mispz7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103633002 del Dr./Ab. BELTRÁN GUEVARA LUIS FERNANDO; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, en el correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00411010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012 LOJA; en el correo electrónico jcvalezodeiure@hotmail.com, seylabarahona@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1102718853 del Dr./Ab. JUAN CARLOS VALAREZO GONZALEZ; DR. PAÚL ROGELIO PACHECO VÁSQUEZ/DIRECTOR DISTRITAL 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD en el correo electrónico paul.pacheco@11d05.mispz7.gob.ec; en el correo electrónico luigi.bel@hotmail.com, luis.beltran@mispz7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103633002 del Dr./Ab. BELTRÁN GUEVARA LUIS FERNANDO; ING. LEONCIO ENRIQUE DÁVILA/ANALISTA DISTRITAL DE TALENTO HUMANO 11D05 ESPÍNDOLA-SALUD en el correo electrónico leonci.davila@mispz7.gob.ec; en el correo electrónico luigi.bel@hotmail.com, luis.beltran@mispz7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103633002 del Dr./Ab. BELTRÁN GUEVARA LUIS FERNANDO.

Certifico:

ESPACIO
EN BLANCO

EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

EN BLANCO